

**INTERPRETACION DE LA ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y ESCRITURA DE LIQUIDACION DE GANANCIALES. USO DE LOS ARTICULOS 1282 Y 1281 DEL CODIGO CIVIL. HACE REFERENCIA QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES APARECE REFLEJADA EN LA DOCUMENTAL APORTADA DE LOS ACTOS ANTERIORES, COETANEOS Y POSTERIORES DE LAS PARTES Y LO REFLEJADO EN EL CONVENIO REGULADOR.**

resultando de la prueba practicada que en el caso de autos la voluntad de los contratantes mediante pacto verbal, fue la de que la totalidad de las cuotas hipotecarias de la vivienda bien nº 1, se abonarían por el demandante con la finalidad de compensar las adjudicaciones efectuadas a uno y otra, resultando ello de la documental aportada, de los actos anteriores, coetáneos y posteriores de las partes, como son las concretas valoraciones asignadas a los bienes adjudicados a uno y otra, con la consiguiente diferencia entre ambas cifras totales, que se quiso compensar mediante el acuerdo mencionado, así como la carencia de ingresos propios de la demandada, **la ausencia de mención en el convenio de divorcio y en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, a ninguna deuda existente entre los cónyuges**

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 18 octubre 2022 Número Sentencia: 361/2022 Número Recurso: 281/2022 Numroj: SAP VA 1566/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1566 Ponente: [EMMA GALCERÁN SOLSONA](#) Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DEL CAMPO**

**Cabecera:** Interpretacion de los contratos. Escritura de capitulaciones matrimoniales. Liquidacion de la sociedad de gananciales

En el recurso de apelación se contienen alegaciones sobre la función revisora de la segunda instancia, errónea valoración de la prueba y en la **interpretación del contrato**, sobre la **escritura de capitulaciones matrimoniales** y **liquidación de la sociedad de gananciales**, la carga de la prueba, y sobre las normas de interpretación de los contrato.

Se alega que en materia de **interpretación contractual** es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece que los contratos han de interpretarse conforme a la literalidad de su palabras, siempre que sean claras y no planteen ninguna duda ( artículo 1281.

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 18/10/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 361/2022

**Número Recurso:** 281/2022

**Numroj:** SAP VA 1566/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:1566

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00361/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47085 41 1 2021 0000078

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000281 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DEL CAMPO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000311 /2021

Recurrente: Modesto

Procurador: JOAQUIN PABLO PEREZ GOMEZ

Abogado: JULIAN SENOVILLA SAINZ

Recurrido: Diana

Procurador: NURIA MARIA CALVO BOIZAS

Abogado: MIGUEL VEGA AYUSO

SENTENCIA núm. 361/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 311/2021 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Medina del Campo (VA), seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D. Modesto , representado por el Procurador D. Joaquín-Pablo Pérez Gómez y defendido por el Letrado D. Julián Senovilla Sainz; y de otra, como DEMANDADA-APELADA, Dª Diana , representada por la Procuradora Dª Nuria Mª Calvo Boizas y defendida por el Letrado D. Miguel Vega Ayuso; sobre reclamación de cantidad.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 15/02/2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " DESESTIMO la demanda formulada por D. Modesto representado por el Procurador D. Joaquín Pérez Gómez y asistido por el Letrado D. César Muñoz Garrido contra DÑA. Diana representada por la Procuradora Dña. Nuria María Calvo Boizas y asistida por el Letrado D. Miguel Vega Ayuso, CONDENANDO a la demandante al pago de las COSTAS causadas en esta instancia."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 13/10/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dª EMMA GALCERÁN SOLSONA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2018, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la

efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC N° 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito ( STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir ( STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica ( art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad ( SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En el recurso de apelación se contienen alegaciones sobre la función revisora de la segunda instancia, errónea valoración de la prueba y en la interpretación del contrato, sobre la escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales, la carga de la prueba, y sobre las normas de interpretación de los contratos.

**Se alega que en materia de interpretación contractual es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece que los contratos han de interpretarse conforme a la literalidad de sus palabras**, siempre que sean claras y no planteen ninguna duda ( art. 1281-1 C.C.).

En este sentido la STS de 9 de diciembre de 2008 declara que el punto de partida de la interpretación es la letra del contrato, **debiendo atender al sentido literal de las cláusulas cuando no dejan dudas sobre la intención de los contratantes** ( SS.TS. de 30 de mayo de 2000, 28 de junio de 2004, e.o.), la regla primordial o directriz en la

hermenéutica contractual exige atenerse al inequívoco sentido de las palabras por cuanto los vocablos son la expresión del pensamiento,

apuntando la STS de 27 de febrero de 2008 que la cláusula del art. 1281-1 tiene carácter preferencial y prioritario,

añadiendo la STS de 20 de noviembre de 2008 que en el Derecho español se parte del principio contractual contenido en el art. 1281-1 CC, de acuerdo con el que, si la literalidad del contrato no deja dudas sobre la voluntad de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas ( STS de 30 de septiembre de 2003), con cita de otras sentencias en el mismo sentido, **que asimismo declaran que la interpretación literal claramente constatada excluye averiguar la supuestamente encubierta, por lo que en el art. 1282 sólo puede entrar en juego como norma supletoria en relación con el art. 1281, párrafo segundo, para juzgar de la intención de los contratantes, no cuando ésta es evidente, por su literal expresión** ( STS de 19 de noviembre de 2002, entre otras).

TERCERO.- Por la parte actora se interpuso demanda solicitando se dicte sentencia condenando a la demandada a abonar al demandante la cantidad de 11.912,50 €, más el interés legal devengado desde la fecha de cada pago, con imposición de costas a la demandada, correspondiendo la cantidad antes expresada, al 50% de las cuotas hipotecarias abonadas por el demandante durante el período comprendido entre el 17 de junio de 2013 a 17 de diciembre de 2016, y a que estaba obligada la demandada, según la parte actora, **en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales**, otorgada por los cónyuges el 11 de mayo de 2006.

Por la parte demandada se opuso a la demanda interpuesta, solicitando su íntegra desestimación, alegando que ambas **partes acordaron verbalmente** que la totalidad de las cuotas hipotecarias se abonarían por el demandante, porque querían que dicha vivienda fuera en su totalidad de la demandada, con la finalidad de compensar las adjudicaciones efectuadas en la escritura antes mencionada, en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, adjudicándose a la demandada el bien nº 1 y al demandante los bienes nº 2, nº 3, nº 4, nº 5 y nº 6, entre otras consideraciones.

CUARTO.- Sentando lo precedente, en orden a resolver la presente alzada, debe tomarse en consideración, como ha declarado esta Sala, entre otras sentencias, en las de fecha 18 de junio de 2021, dictada en el recurso RPL-133/2020, o en la de fecha 22 de febrero de

2022, dictada en el recurso RPL-522/2021, en concreto en esta última sentencia, F.D. Tercero, "Según constante jurisprudencia, la interpretación de los contratos corresponde al Tribunal de la Instancia y debe hacerse de una manera conjunta teniendo en cuenta los actos anteriores de las partes así como los posteriores, que aparecen bien identificados en la resolución apelada, sin que quepa calificar la interpretación que hace el Juzgador de error patente, ni de ilógica ni de absurda ( SS.TS. de 12 de septiembre de 2013 , 30 de octubre de 2014 , 21 de mayo de 2015 , 10 de octubre de 2016 , e.o.)." "A lo anterior debe añadirse la consideración de que la sentencia recurrida observa las reglas sobre la carga de la prueba ( art. 217 LEC y jurisprudencia en la materia, SS.TS. de 21 de diciembre de 2004 , 14 de noviembre de 2006 , 29 de julio de 2010 , 29 de octubre de 2010 , 30 de junio de 2011 , 11 de diciembre de 2013 , e.o.), y asimismo que no existe en dicha resolución ninguna de las notas o características negativas a que alude la doctrina jurisprudencial reseñada en el F.D. Primero de la presente resolución, acerca de la valoración de la prueba."

QUINTO.- En efecto, en el caso de autos, **al tiempo de otorgar las capitulaciones matrimoniales** la voluntad de los contratantes **no fue la** que se pretende en la demanda, es decir, que la esposa pagase la mitad de las cuotas hipotecarias de la vivienda que le fue adjudicada (bien nº 1), dada la carencia de recurso propios de la demandada, no contando con recursos propios para asumir el pago, no constando en autos prueba concreta (al no haberse aportado) acerca de quién se hizo cargo de las cuotas hipotecarias correspondientes a los años 2006 (desde la separación de bienes) hasta junio de 2013, momento a partir del cual se reclama en la demanda, quedando acreditado que no se hizo mención alguna a ninguna deuda existente entre los cónyuges en el convenio regulador del divorcio, aprobado judicialmente, ni en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de los aquí demandante y demandada, sentencia nº 57/2020, de 17 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Medina del Campo, habiéndose adjudicado a la demandada en dicha escritura de 2006, antes referida, la vivienda descrita como bien nº 1, valorada en 71.000 €, adjudicándose al demandante los bienes descritos con los nº 2, nº 3, nº 4, nº 5 y nº 6, a saber, una vivienda unifamiliar adosada valorada en 126.000 €, fincas rústicas valoradas en 13.000 €, 1.687,25 €, además de un vehículo y un tractor, resultando de la prueba practicada que en el caso de autos la voluntad de los contratantes mediante pacto verbal, fue la de que la totalidad de las cuotas hipotecarias de la vivienda bien nº 1, se abonarían por el demandante con la finalidad de compensar las adjudicaciones efectuadas a uno y otra, resultando ello de la documental aportada, de los actos anteriores, coetáneos y posteriores de las partes, como son las concretas valoraciones asignadas a los bienes adjudicados a uno y otra, con la consiguiente diferencia entre ambas cifras totales, que se quiso compensar mediante el acuerdo mencionado, así como la carencia de ingresos propios de la demandada, **la ausencia de mención en el convenio de divorcio y en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, a ninguna deuda existente entre los cónyuges**, con los detalles antes consignados, debiendo precisarse que según consta en la grabación del CD nº 2, al comienzo del acto de la vista la parte demandante renunció a la prueba de interrogatorio de la parte demandada, por todo lo cual, debe extraerse como conclusión que en la sentencia de primera instancia se observaron las reglas sobre carga de la prueba, incluidos los principios de disponibilidad y facilidad probatoria ( art. 217 LEC), así como la

doctrina jurisprudencial en materia de interpretación contractual, sin que quepa apreciar en aquélla ninguna de las notas o características negativas a que alude la jurisprudencia reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, acerca de la valoración de la prueba, que damos por reproducido en este punto.

SEXTO.- De lo expuesto resulta la desestimación del recurso, confirmando íntegramente la sentencia, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación ( art. 398-1 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Pérez Gómez, en nombre y representación de D. Modesto , contra la sentencia nº 14/2022, de fecha 15/02/2022, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Medina del Campo (Valladolid), confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.